

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0937/2022 [Expte. 124-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] (Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos)

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Comunidad Autónoma de Cantabria/ Consejería Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

Información solicitada: Información acerca de poblaciones de lobo (*Canis lupus*)

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 11 de julio de 2022 el ahora reclamante solicitó a la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de Cantabria, al amparo de la *Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*“Que se desea poder tener un conocimiento amplio de la situación regional de las poblaciones de lobo (*Canis lupus*), así de como la evolución de su población y su interacción con la ganadería extensiva.*

Que consultadas las diferentes fuentes públicas existentes no se dispone en las mismas de la información sobre las que se solicita derecho de acceso

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

SOLICITA

Acceso a la información pública relativa a lo expuesto en los siguientes términos: En todos los casos, salvo que se diga lo contrario, se desea obtener la información solicitada con las siguientes escalas temporal y territorial:

- Escala temporal: Para los años 2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021.

- Escala territorial: Datos desagregados a los siguientes niveles: a nivel Autonómico, provincial, comarcal, municipal, o en todo caso en el más desagregado que sea posible.

Las variables para las que se desean obtener los datos son:

Número de lobos y manadas, según la última información disponible y con mayor desagregación territorial posible.

Número de lobos muertos, desagregados según causas de mortalidad

Número de ataques contabilizados: desagregados por especies y animales afectados en cada ataque.

Número de ataques atribuidos a perros asilvestrados

Número de denuncias recibidas

Número de denuncias terminadas en indemnización

Tiempo transcurrido entre el ataque y la indemnización, o solicitud de indemnización, en su defecto

Cantidad indemnizada: desagregados por especies

Número de explotaciones indemnizadas: desagregados por especies

Cuota de lobos permitida para abatir (de forma de control poblacional o cinegético)

Número de lobos realmente abatidos

Número de lobos muertos por otras causas, desagregados por causas

Número de lobos y manadas, según el último censo disponible y con mayor desagregación territorial posible, o grupos con y sin reproducción comprobada

Número de pólizas de seguro contratadas, y subvencionadas, en lo relativo a protección frente a daños producidos por ataques de lobo

Datos requeridos con un nivel de desagregación autonómica, pero con el mismo nivel de desagregación temporal

Presupuesto previsto para indemnizaciones e identificación de la partida presupuestaria

Presupuesto ejecutado en indemnizaciones

Baremos de pago por especies, raza, edad

Presupuesto previsto para medidas preventivas e identificación de la partida presupuestaria

Presupuesto ejecutado para medidas preventivas”

2. Ante la falta de respuesta por parte de la administración, el solicitante interpone una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 21 de noviembre de 2022, con número de expediente RT/0937/2022.
3. En fecha 23 de enero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 9 de febrero se recibe contestación por parte de la administración autonómica, que incluye, un documento de respuesta al reclamante de 292 páginas, en el que se indica lo siguiente:

“En relación a su solicitud de información sobre la situación regional de las poblaciones de lobo (Canis lupus), así de como la evolución de su población y su interacción con la ganadería extensiva en Cantabria, se comunica:

1. En relación a la información sobre la situación del lobo (número de lobos, manadas, ejemplares muertos, causas de mortalidad, cupo de extracción de lobos en controles poblaciones y/o cacerías, número de lobos abatidos, número de lobos muertos por otras causas, ataques a la ganadería), la información disponible es pública, y se puede consultar en:

<https://www.cantabria.es/web/direccion-general-de-biodiversidad-medio-ambiente-ycambio-climatico> .

En el apartado de la Subdirección General del Medio Natural, subapartado PLAN DE LOBO.

2. Respecto a los daños a la ganadería, se adjuntan datos sobre indemnización por daños en hoja de cálculo denominada “DAÑOS LOBO RP 2015-2021”. Se dispone de la información solicitada desde el año 2015.

3. En relación los presupuestos previstos, la partida presupuestaria para indemnizaciones responde al concepto presupuestario 05.06.456C.224.99 “Primas de seguros”. La partida presupuestaria para medidas preventivas corresponde al concepto presupuestario 05.06.456-C.773 “Ayudas para la adopción de medidas preventivas de los daños producidos por la fauna silvestre”. Además, hay que considerar el concepto presupuestario 05.06.456-C.471 “Pago servicios ambientales. Plan gestión del lobo”.

Se puede consultar el presupuesto anual de cada partida, en la correspondiente Ley de Cantabria de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicadas en el BOC.

Por otro lado, el último baremo de daños se publicó en el jueves 9 de enero de 2020 en el Boletín Oficial de Cantabria número 5. Está prevista la publicación del baremo actualizado en los próximos días”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente de Cantabria, la cual dispondría de ella en el ejercicio de las competencias que le corresponden según la legislación vigente.

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17⁷ a 22⁸ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20⁹ los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En este caso, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, tal fecha es el 11 de julio de 2022, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Como se ha indicado en los antecedentes, la administración autonómica puso a disposición del reclamante la información solicitada el 2 de febrero de 2023. Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar la reclamación planteada por motivos formales, por haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0636 Fecha: 10/07/2023

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>